República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 540014003002-2014-00263-00

En vista que no fue objetado el avalúo comercial obrante a documento No. 047 del expediente digita del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-269569, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS** ($52.930.270), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho para resolver solicitud de fijar fecha de remate vista a folio No. 53 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ae9d70ab0b5f78e1360f5d9b5bc4b1ab71a3bd521c23967511235a379a9edb**
Documento generado en 20/10/2023 06:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. PERTENENCIA
RAD. 54 001 4053 002 2017 00312 00

Se encuentra al despacho el presente asunto con el fin de continuar con el trámite de rigor, sin embargo, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que mediante auto adiado 15 de septiembre de 2017 se dispuso la notificación del demandado LUIS GILBERTO ORTIZ CASTRO y de las PERSONAS INDETERMINADAS a través de emplazamiento, el cual fue realizado en debida forma por el extremo demandante con la publicación en un medio de amplia circulación conforme se observa a folio 46 y 47 del expediente físico.

No obstante, al momento de ser cargado el emplazamiento al portal web de Registro Nacional de Personas Emplazadas únicamente se cargó como emplazado al demandado LUIS GILBERTO ORTIZ CASTRO omitiéndose a los demás indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente proceso.

Aunado a la anterior omisión, se tiene que, vencido el término del emplazamiento, mediante auto del 15 de agosto de 2018 se dispuso designar curador ad lítem, pero de las personas indeterminadas y no del demandado, y al momento de oficiarse tal decisión al curador ad lítem se le indicó erróneamente por secretaría que su designación era para representar al demandado y no a las personas indeterminadas, situación que no corresponde a la realidad procesal, por lo que se concluye que la notificación del extremo demandado no se encuentra surtida en debida forma.

Por lo anterior, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado a partir de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de fecha 22 de junio de 2018 vista a folio 60 del expediente físico, y en su lugar se **ORDENA** que por secretaría se proceda a **EMPLAZAR** nuevamente al demandado LUIS GILBERTO ORTIZ CASTRO así como a las PERSONAS INDETERMINADAS conforme a lo consagrado en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, en atención a la mora para el ingreso al despacho es del caso **EXHORTAR** al **SUSTANCIADOR** del juzgado con el fin de evitar que vuelva a incurrir en dicha conducta, solicitándole mayor diligencia en éste y en todos los asuntos a su cargo y a la SECRETARÍA a fin de realizar un efectivo control de términos judiciales. **Por secretaría comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eee65045633e5190cf5c1327c635cd6d83f33e6ffb8631eee4d92c1a13f69b9**

Documento generado en 20/10/2023 06:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF. PERTENENCIA
RAD. 540014003002-2019-00099-00

Revisado el plenario se observa que fue presentado Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos celebrado entre la aquí demandante MARINA CONTRERAS DE CONTRERAS en calidad de CEDENTE y el señor NICOLAS MARIÑO CONTRERAS en calidad de CESIONARIO.

Que la referida cesión comprende, "***la totalidad*** *de los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso Declarativo de Pertenencia que cursa en contra de MARIA ELISE CONTRERAS SIERRA, TERESA CONTRERAS SIERRA, EVELIA CONTRERA SIERRA, INES CONTRERAS SIERRA, ALBERTO CAMILO CONTRERAS SIERRA, JOSE ANGEL CONTRERAS SIERRA, LUIS JESUS SANCHEZ COONTRERAS --, Y HEREDEROS DE ANGELA CONTRERAS SIERRA; HEREDEROS DE MANUEL CONTRERAS SIERRA; HEREDEROS DE COSMELINA CONTRERAS SIERRA; HEREDEROS DE AMALIA CONTRERAS SIERRA; HEREDEROS DE BRIGIDA SIERRA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS., en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta con radicado N° 54001-4003-002-2019 00099-00, sobre inmueble ubicado en el perímetro urbano de la ciudad, Avenida 12 No. 15-50 del barrio el Contento de Cúcuta; con extensión aproximada de 226.20 MTS2 (según escritura pública mide 7.80 m de frente por 29 de fondo). Alinderado así: NORTE: con Lucia Fuentes; SUR: Con Prospero Manjarres; ORIENTE: con la avenida 12.; OCCIDENTE; con Norberto Olivares; el cual se distingue en la Oficina de Instrumentos Públicos bajo la Matricula Inmobiliaria No. 260-313796 de Cúcuta. Código catastral número 01-07-0214-0031-000"*

Que frente a la misma el curador ad litem de ANGELA CONTRERAS SIERRA, MARIA ELISE CONTRERAS SIERRA, EVELIA CONTRERAS SIERRA, ALBERTO CAMILO CONTRERAS SIERRA, JOSE MANUEL CONTRESRAS SIERRA, HEREDEROS DE COSMELINA CONTRERAS SIERRA, HEREDEROS DE AMALIA CONTRERAS SIERRA, HEREDEROS DE BRIGITA SIERRA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, no realizó reparo alguno.

Conforme a lo anterior, se advierte que la cesión resulta procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 1969 del Código Civil, en consecuencia, el Despacho ACCEDE a la misma.

De otra parte, en atención al poder aportado junto con la cesión, se dispone RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL para actuar en calidad de apoderado del demandante cesionario NICOLAS MARIÑO CONTRERAS conforme y por los términos de las facultades a él conferidas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por MARINA CONTRERAS DE CONTRERAS como cedente y NICOLAS MARIÑO CONTRERAS como cesionario, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a NICOLAS MARIÑO CONTRERAS, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los derechos litigiosos que le corresponden a la cedente MARINA CONTRERAS DE CONTRERAS dentro del presente asunto declarativo de pertenencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL para actuar en calidad de apoderado del demandante cesionario NICOLAS MARIÑO CONTRERAS conforme y por los términos de las facultades a él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a548bdc6d7130356e9a165dcd538cb598628cd4c5a5b30ed21c23b40ca9f33**
Documento generado en 20/10/2023 06:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 540014003002-2019-01101-00

Revisado el plenario se observa que la COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO DE CÚCUTA informó que *el 05 de noviembre de 2013 se realizó conciliación de reconocimiento de la existencia de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial entre la señora LUZ STELLA MENDEZ CABRERA y el señor REGULO ARIAS BALLESTEROS*, sin embargo, se tiene que con la anterior respuesta no fue atendido el requerimiento efectuado por el despacho comoquiera que no se pronunció sobre la firmeza de dicho acto.

De otra parte, también se observa respuesta por parte de la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA en la que adujo "*Por medio de la presente es para informar que revisado el protocolo de la notaría no se acto jurídico durante el año 2015 entre los señores JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA Y REGULO ARIAS BALLESTEROS.*", advirtiéndose que la respuesta se encuentra incompleta.

Lo anterior señala que las respuestas no brindan certeza alguna al despacho al no haber atendido el objeto por el cual fueron solicitadas, en consecuencia, se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** a la COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO DE CUCUTA y a la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CUCUTA a fin de que se sirvan dar cumplimiento **INMEDIATO** a la orden dictada en audiencia del 26 de agosto de 2022 la cual fuera comunicada mediante oficios N° 1828 y 1820 del 21 de octubre de 2022, **SO PENA DE HACER USO DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, ESTO ES, SANCIONAR CON MULTA DE HASTA DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. **Ofíciese** adjuntado copia del. *El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15e9c7612a09b9f40449de0a3bf2767102459a9cbc16789f1fd2611ecf036ca**
Documento generado en 20/10/2023 06:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD: 540014003002-2021-00651-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al Doctor JUAN CARLOS APARICIO VILLAMARIN, correo electrónico juancarlosaparicio30@gmail.com, del demandado ARNALDO ENRIQUE SANCHEZ COLLANTES. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d95680cd9337c645631179f63139422b4869674c3024eefab4c9b2a6c731d8**
Documento generado en 20/10/2023 06:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD: 540014003002-2022-00186-00

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 045 del BANCO W, documento No. 047 del BANCO BBVA, documentos No. 049 del BANCO DE BOGOTA documento No. 050 del BANCO DE LA REPÚBLICA, documento No. 052 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 054 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 056 del BANCO POPULAR, documentos No. 060 - 061 – 062 – 063 del BANCO PICHINCHA, documentos No. 067 - 069 de BANCOLOMBIA, documentos No. 065 - nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para lo cual anexo link del proceso 54001400300220220018600.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud vista a folio No. 073 del expediente digital, esta unidad accede a lo pedido y ordena **DECRETAR** el embargo del remanente y/o del bien inmueble que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados LUIS FRANCISCO DURAN MURILLO C.C 91.285.914 y LUZ DARY AGUDELO ROJAS C.C 63.488.425, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA bajo el radicado No. 54001310320170013500. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Finalmente, se ordena que por secretaria se revise la notificación vista a folio No. 071 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14255ebf15671ed50e3c4f0ccff57e334798b9b959d7748a1da94e260ba95c3c**

Documento generado en 20/10/2023 06:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia visto a folio 131ConsultaDepositos.pdf se observa que a la fecha no existen depósitos judiciales constituidos en el presente proceso pendientes de entrega. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003002 2022 00328 00

En atención a la constancia que precede, suscrita por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, el Despacho no accede a lo solicitado como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la ejecución pendientes de pago.

Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfd474817140d7bc2854b8f656c14a48267fcf805b13af7bad671af43a686ad**
Documento generado en 20/10/2023 06:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PERTENENCIA
VERBAL SUMARIO
RAD. 540014003002 2022 00930 00

Se tiene memorial obrante a documento No. 092 allegado por el Dr. ANDRES FELIPE SALGADO PEREZ, en el que manifiesta no aceptar el cargo de Curador Ad-Litem, en ocasión a que el suscrito funge desde el 01/12/2022, como Corregidor del Corregimiento de la Cruzada, Municipio de Remedios – Antioquia. Inscrito en el registro público de carrera administrativa mediante Resolución Nro. 9298 del 14/07/2023, expedida por la comisión nacional del registro civil. Que de lo anterior se deriva, ostentando la calidad de servidor público, "NO PUEDO EJERCER la abogacía por expresa disposición normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva al ejercicio de mis funciones", así las cosas, y en atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora de que se designe curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como Curadora Ad-Litem, a la Doctora ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA, correo electrónico: elizabethvbj0824@gmail.com, celular: 3183393946, de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble usucapir. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.**

Por otra parte, se ordena que por secretaria se remita la comunicación ordenada mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS.

Por último, agregar y poner en conocimiento de la parte actora el documento No. 104 del expediente judicial remitido de la Subsecretaría de Catastro multipropósito de Cúcuta, para lo cual anexo link 54001400300220220093000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c03699a93283ba607477a4d2ddb7c3cc1e506a8ccdfb420017e2d72107b1ed**

Documento generado en 20/10/2023 06:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUATIA)
RAD: 540014003002-2023-00325-00

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 011 del BANCO W, documento No. 013 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 015 del BANCO CAJA SOCIAL, documentos No. 017 - 019del BANCO SCOTIABANK, documentos No. 020 - 021de MIBANCO, documento No. 023 del BANCO GNB SUDAMERIS, documentos No. 025 - 035 de BANCOLOMBIA, documento No. 027 de BANCAMIA, documento No. 029 de BANCOOMEVA, documento No. 031 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 033 del BANCO PICHINCHA, documento No. 037 del BANCO FALABELLA, documento No. 039 de ALLIANZ, documento No. 043 de BANCO AV VILLAS, para lo cual anexo link del proceso 54001400300220230041100

De otra lado, es allegado cotejado de notificación personal obrante a documento No. 041 del expediente digital, en el que se certifica a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS con fecha de resultado del 20 de junio de 2023, con causal de devolución "Cerrado, se realizaron varias visitas en diferentes horarios y siempre el inmueble permaneció cerrado se dejaron los documentos debajo de la puerta", en tal sentido, la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, así las cosas, por ser procedente dicha solicitud, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado LUIS ALVARO QUINTANA, conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas. **Secretaria proceda de conformidad.**

Finalmente, en atención al memorial visto a folio No. 045 del expediente digital, esta unidad judicial se abstiene de dar trámite toda vez que el señor WILLIAN MONCADA JAIMES, no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c43ba61eb17467a49c6c26b3500d1903a26df19569ea2b4ba35cc4e78a3c98**

Documento generado en 20/10/2023 06:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3551937 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00776-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. con NIT 890.502.559-9, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de WILSON PEREZ ARDILA, identificado con C.C. 13.178.254 y PEDRO NEL PLAZA VILLOTA, identificado con C.C. 1.088.336.787, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título ejecutivo allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento de bien inmueble) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal del numeral 6.5 del contrato de arrendamiento, conforme lo estipulado por el artículo 1601 del Código Civil, para el presente caso, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ($3.585.904).

Finalmente, en cuanto a el pago de las cuotas de condominio, las mismas serán negadas toda vez que, no aporta certificación por parte del EDIFICIO REINA SOFIA, LA RIVIERA, así como tampoco acreditación de su pago por parte de la demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a WILSON PEREZ ARDILA y PEDRO NEL PLAZA VILLOTA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- ✓ NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETENCIENTOS SESENTA PESOS ($9.174.760) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes de los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO y AGOSTO de 2023 por un valor de UN MILLON SETENCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.792.952) por mes, más DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($210.000) correspondiente a saldo del mes de MARZO DE 2023.

- ✓ TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ($3.585.904), por concepto de clausula penal, conforme a lo motivado.

- ✓ Los demás cánones que se causen durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR el pago de las cuotas de administración, por lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR a WILSON PEREZ ARDILA y PEDRO NEL PLAZA VILLOTA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ba30ec6e0ba8eb8b7e0514be28e7c821371b742f0c533d890f52002a9be763**

Documento generado en 20/10/2023 06:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: REIVINDICATORIO
VERBAL SUMARIO
RAD: 540014003002-2023-00799-00

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por MAGDALENA CLAUDIA PATRICIA CRUZ ALVAREZ C.C 1090434843, quien obra a través de apoderado judicial, en contra del CENTRO COMERCIAL OITI NIT. 807.000.650-5, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario observa el despacho que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, sin embargo, si bien adujo haber corregido la falencia correspondiente al poder conferido para lo cual aportó un anexo de trazabilidad con el que se pretende acreditar el otorgamiento a través de mensaje de datos, se tiene que el correo remitente del mensaje no corresponde al correo informado en el acápite de notificaciones como dirección de notificaciones de la parte demandante, ocurriendo lo mismo con el correo del receptor, que en este caso debe ser el inscrito por el profesional en derecho en el Registro Nacional de Abogados, y la captura de pantalla inmersa en el escrito de subsanación resulta ilegible, por lo tanto, no es posible tener por acreditado tal requisito.

Que en el auto adiado 11 de septiembre de 2023 se indicó como falencia de la demanda la ausencia de determinación de su cuantía conforme lo dispone el numeral 9° del artículo 82 del CGP, sin que tal requisito hubiese sido subsanado.

Que al momento de aclarar sus pretensiones, la parte demandante realizó una modificación de las mismas sin que hubiese presentado la demanda de manera íntegra en un nuevo escrito.

Que con el escrito de subsanación de la demanda no se dio cumplimiento al requisito previsto en el artículo 206 del CGP conforme fuera anotada tal falencia.

Por lo expuesto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba509aa0b388d7b864461cdea7b632c60368e8b10d3bfe1b7f90c18b68353b3c**
Documento generado en 20/10/2023 06:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY,** quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3638746 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00854-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. con NIT. 900505564 - 5, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ANDRES MORALES RANGEL, identificado con C.C. No. 13.271.543, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE ANDRES MORALES RANGEL, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., la suma de:

- ✓ OCHO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE ($8.044.715), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 2591 3979, más los intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSE ANDRES MORALES RANGEL, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días**.**

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2b7c01113e65804619d857e09c9d5cf86c78c867b844d0e3416d987e16e023**

Documento generado en 20/10/2023 06:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020444432 y la tarjeta de abogado No. 241426 quien obra como profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, identificada con Ni t. 900.948.121 -7 siendo esta última apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3638816 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00857-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por RENTING COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 811011779-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES Y LOGISTICA MULTINACIONAL SAS, identificada con NIT. 900304587-1, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Por último, se accederá a la solicitud de dependencia judicial a MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA al haberse acreditado su calidad de estudiantes de derecho, así mismo se tendrá como dependiente a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a TRANSPORTES Y LOGISTICA MULTINACIONAL SAS, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a RENTING COLOMBIA S.A.S., la suma de:

- ✓ **Respecto del pagaré No. 346553**.

a) NOVENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($90.193.491,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de agosto de 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($4.613.348,00), por concepto de intereses causados de conformidad con lo pactado en el literal "d" del pagaré objeto de la presente ejecución.

- ✓ **Respecto del pagaré No. 348401**.

a) VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE ($29.277.203,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de agosto de 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b) UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE ($1.293.737,00), por concepto de intereses causados de conformidad con lo pactado en el literal "d" del pagaré objeto de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR a TRANSPORTES Y LOGISTICA MULTINACIONAL SAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, quien obra como profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a LITIGAR PUNTO COM S.A., MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA como dependientes judiciales de la parte demandante según lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346ce3c9d36af2046be8e71ba76d1c5fc673c42c9d1d79ecef893dc66e04209f**
Documento generado en 20/10/2023 06:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00876-00

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A NIT. 860035827 5, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de KELINTON ALFONSO ALVAREZ PRIMICIERO C.C.1.090.403.114, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c4d08d898330c76c3a93cb102d9e3ccdbcbec6907ff1129115127e53d6de8b**
Documento generado en 20/10/2023 06:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Viento (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00886-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INTER RAPIDÍSIMO S.A NIT. 800.251.569, quien obra a través de su representante legal para asuntos judiciales, en contra de MARYI DANIELA PUELLO CAMARGO identificado con NIT. 109373452.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el presente asunto trata de una ejecución de mínima cuantía, que el extremo demandante estableció la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, lugar que no se encuentra establecido en los títulos valores a ejecutar, determinándose en consecuencia que tanto el lugar de entrega de la mercadería (art. 621 Ccio),así como el domicilio de la demandada está en los barrios Carlos Ramírez y El Desierto de Cúcuta, ambos pertenecientes a la comuna 8 correspondiente a la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del CGP, en concordancia con el numeral 7° del artículo 28 ibidem, la competencia para conocer el presente asunto corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta ciudadela Juan Atalaya (reparto).

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Cúcuta ciudadela Juan Atalaya.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Cúcuta ciudadela Juan Atalaya (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf975a46f3c1db41b2118fe2b8f6e076ba5ddf056d524b5df358c59f5b907d7**
Documento generado en 20/10/2023 06:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica